



**JUZGADO 001CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 863
Asunto: No se aceptan diligencias de notificación y notificación conducta concluyente.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SAMUEL RICARDO ROSERO FLOREZ
Demandado: ABELARDO DE JESUS ECHEVERRY PENAGOS
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00052-00

Calarcá Q. Cinco de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se aceptan diligencias de notificación a direcciones electrónicas:

Se otea en el expediente electrónico diligencias¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico al extremo pasivo, señor ABELARDO DE JESUS ECHEVERRY PENAGOS, estando en vigencia el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar su constitucionalidad. Sin embargo, dicha documental no cumple los presupuestos de la norma en cita que reglaba:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Consecutivos 018 Y 019

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtir a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. **Debe informar la forma como la obtuvo**, y 3. **Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar.** Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito² allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias que disponía el decreto 806 de 2020, artículo 8. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda. Por lo que no se aceptan las diligencias de notificación efectuadas a través de correo electrónico.

² Consecutivo 018, 019

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial poder³, conferido por la extremo pasiva, señor Abelardo De Jesús Echeverry Penagos, a favor de los abogados Leonardo Gómez Cuartas, identificado con la c.c. 89.008.811 y TP. 128.478 del CSJ., y Natalia Gómez Ruiz, con cc. 1.094.962.069 y TP. 327.626, con constancia de presentación ante la Notaría Primera del Círculo de Calarcá, el día 23 de agosto de 2021, documento allegado desde el correo electrónico del profesional del derecho Leonardo Gómez Cuartas. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demandada, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado, señor Abelardo De Jesús Echeverry Penagos, del auto admisorio de la demanda emitido el 10 de mayo de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a los profesionales del derecho Leonardo Gómez Cuartas, identificado con la c.c. 89.008.811 y TP. 128.478 del CSJ., abogado principal, y Natalia Gómez Ruiz, con cc. 1.094.962.069 y TP. 327.626, abogada suplente, para actuar en nombre y representación del demandado, señor Abelardo de Jesús Echeverry Penagos, en los términos del poder conferido y conforme lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 75 CGP.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

Una vez notificado el presente proveído por estado compártase enlace para la visualización electrónica del expediente a los correos electrónicos reportados en el poder por los apoderados de la parte demandada leonardogomez@inleyes.com y nataliagomez@inleyes.com .

Consultada la base de datos del SIRNA respecto de los abogados Leonardo Gómez Cuartas, identificado con la c.c. 89.008.811 y Natalia Gómez Ruiz,

³ Consecutivo 020 páginas 10 y 11

identificada con c.c. 1.094.962.069, se halló que no aparecen registrados con correo electrónico alguno, luego, entonces, es su deber registrar el correo electrónico reportado para el proceso ante el SIRNA, para lo cual se les requiere.

Las normas del CGP., fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 090
DEL 06 DE JULIO DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.
.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee7c03cef3377541e994794b0412bdb1008eca0b6deff4271efa579ef3a790a4

Documento generado en 05/07/2022 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>